



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0640/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 150-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). En su dispositivo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Aquiles del Rosario contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ordenó el reintegro con el grado que ostentaba al momento de su cancelación, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reintegración, así como al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Dicha sentencia les fue notificada a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 659-2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se anule la decisión recurrida por carecer de objeto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso le fue notificado al recurrido, José Antonio Aquiles del Rosario, mediante el Auto núm. 4040-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el tres (3) de noviembre del mismo año, mediante el mismo auto.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentalmente por haberse demostrado violación al debido proceso de ley contra el señor José Antonio Aquiles del Rosario, y en consecuencia, ordenó su reintegro con el grado que ostentaba al momento de su cancelación, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta su reintegración, bajo las siguientes argumentaciones:

a. *A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor José Antonio Aquiles del Rosario, adolece de pruebas que justifiquen en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del 01 de noviembre de 2008, por haber incurrido en graves faltas mientras laboraba en la Subdirección Adjunta de Investigación Criminales, P.N., en la Ciudad de Moca, al haber ocupado varios vehículos en diferentes fechas, acciones que no informaban a sus supervisores, y en cambio lo usufructuaban en provecho personal, mientras dichos vehículos aparecían sustraídos en los registros de la institución, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor José Antonio Aquiles del Rosario, al momento en que se aprestó a cancelarlo, pues no lo sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos:

a. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembro con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *Que es evidente que la acción iniciada por el Ex 2do. Tte. José Antonio Aquiles del Rosario contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, (...).*

*c. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este tribunal abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. El recurrido, señor José Antonio Aquiles del Rosario, pretende, entre otras cosas, que sea declarado nulo el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, por la misma carecer de capacidad procesal para recurrir en revisión constitucional, y que sea confirmada la decisión judicial recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que la Policía Nacional como entidad estatal adscrita al Poder Ejecutivo y carente a su vez de personería jurídica, debió solicitar a la Presidencia de República que la provea de un poder especial a los fines de ser recurrente por ante el Tribunal Constitucional, lo cual la hace carecer de capacidad legal para actuar judicialmente.*

*b. A que ninguno de los artículos de ley No. 96-04 le confiere a la Policía Nacional personería jurídica, ni capacidad para demandar ni ser demandada, razón por la cual dicho recurso de revisión debe ser declarado nulo por irregularidad de fondo.*

*c. “A que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.*

e. *A que la Policía Nacional en su recurso de revisión de amparo invoca diversos preceptos legales y constitucionales pero no los explica ni desarrolla para que esta jurisdicción constitucional pueda decidir y fallar si la Policía Nacional tiene o no tiene razón para anular o no la decisión judicial recurrida, razón por la cual el recurso merece ser declarado inadmisibile.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que se anule la sentencia recurrida, alegando:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la indicada sentencia mediante el Acto núm. 659-2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 4040-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional al recurrido, señor José Antonio Aquiles del Rosario, y al procurador general administrativo el tres (3) de noviembre del mismo año, mediante el mismo auto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor José Antonio Aquiles del Rosario, efectiva el primero (1º) de noviembre de dos mil ocho (2008). Dicho señor, mediante una comunicación del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), le solicitó al entonces jefe de la Policía Nacional una certificación en donde se hiciera constar si la Inspectoría General o la Dirección de Asuntos Internos de esa institución tuvo a bien investigar el caso por





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual se produjo su separación de las filas policiales, para posteriormente, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), incoar una acción de amparo alegando que nunca cometió hecho punible alguno o falta disciplinaria.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 150-2015, acogió en cuanto al fondo la referida acción de amparo, fundamentando su decisión en el sentido de que el expediente adolece de pruebas que justifiquen la cancelación del señor José Antonio Aquiles del Rosario, lo que se traduce en una violación a su garantía constitucional de ser sometido a un debido proceso en el que asegure el ejercicio a su derecho de defensa. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio respecto al alcance del plazo que tienen los accionantes para requerir la restauración de los derechos alegadamente vulnerados, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, y a los precedentes de este tribunal.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Previo a adentrarnos al conocimiento del presente recurso de revisión constitucional, es importante referirnos al planteamiento que ha hecho el recurrido, señor José Antonio Aquiles del Rosario, en su escrito de defensa, en el cual alega que la Policía Nacional, como entidad estatal adscrita al Poder Ejecutivo, carece de personería jurídica y, en consecuencia, no posee capacidad legal para actuar judicialmente, por lo que dicha institución debió solicitar a la Presidencia de República que la provea de un poder especial, a los fines de ser recurrente ante este tribunal constitucional.

b. En relación con el anterior argumento, este tribunal advierte que el recurrido hace una interpretación errónea respecto a la calidad procesal de la Policía Nacional, en virtud de que dicha calidad le viene reconocida por la Constitución de la República y de su propia ley orgánica núm. 96-04, al ser una institución especializada y permanente del Estado; en consecuencia, no precisa de autorización para recurrir decisiones judiciales en las que ella ha sido parte, muestra de ello son las decisiones emitidas por este tribunal donde la Policía Nacional ha sido parte recurrente, razón por cual procede rechazar el incidente planteado por el recurrido, señor José Antonio Aquiles del Rosario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Entre las decisiones relativas al párrafo anterior se encuentran las sentencias TC/0051/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0268/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

d. Por otro lado, la parte recurrente, Policía Nacional, solicita que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional sea anulada, en virtud de que la acción iniciada por el ex segundo teniente José Antonio Aquiles del Rosario contra la Policía Nacional carece de fundamento legal; por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y, sobre todo, violatoria a varios preceptos legales.

e. De los argumentos de la parte recurrente y del análisis realizado a la sentencia recurrida, se evidencia que, conforme a lo argüido por ella, dicha decisión contiene elementos susceptibles de revisión por este tribunal constitucional, en virtud de que la sentencia no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y los precedentes que deben ser observados en el presente caso, toda vez que el tribunal de amparo realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en la referida ley núm. 137-11, referente a los requisitos que deben observarse para admitir la acción de amparo, por lo que a este tribunal le asiste el deber de admitir, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

f. Conforme a la documentación que existe en el expediente, este tribunal ha comprobado que la primera actuación realizada por el señor José Antonio Aquiles del Rosario fue mediante una comunicación del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), en la cual le solicitó al entonces jefe de la Policía Nacional una certificación donde se hiciese constar si la Inspectoría General o la Dirección de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asuntos Internos de esa institución investigó las razones de su separación de las filas policiales.

g. Posteriormente, el antes citado señor interpuso una acción de amparo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), bajo el alegato de que nunca cometió hecho punible alguno o falta disciplinaria; de lo que se infiere que entre la interposición de la acción y su desvinculación de la Policía Nacional, el primero (1º) de noviembre de dos mil ocho (2008), habían transcurrido casi seis (6) años, sin que este realizara diligencia alguna para procurar ser restituido; en consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibles porque se encontraba fuera del plazo de los sesenta (60) días, fijado por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

h. Es por ello que, al no existir en la especie pruebas documentales que le permita a este tribunal determinar que el plazo anteriormente citado fue interrumpido mediante diligencias practicadas por el accionante y actual recurrido, estamos en presencia de una violación única, criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó: “(...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

i. Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, dispuso lo siguiente:

*(...), que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...).*

j. Dicho criterio ha sido corroborado en las sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en las que se puntualizó, además, que:

*Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.*

k. Respecto a lo contemplado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se prevé como una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

l. Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Aquiles del Rosario el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Estado dominicano (Policía Nacional), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor José Antonio Aquiles del Rosario, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**